



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Teresa de Jesús Zapata Ospina

Dda. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00045-00

AUTO SUS No. 220

Tuluá, 23 de marzo de 2023

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda presentada por la señora Teresa de Jesús Zapata Ospina, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contiene una serie de deficiencias que impiden su admisión en este momento. Veamos:

- El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena de inadmisión. En este caso, si se aprecian los anexos de la demanda y el mensaje de datos a través del cual se remitió a la oficina de reparto de este circuito (archivo No.01), se tiene que no se cumplió con la mencionada exigencia legal, pues, no obra constancia de que el escrito de demanda se haya remitido simultáneamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

- El numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, dispone que en la demanda se deberá indicar *“la clase de proceso”*. Sin embargo, en ningún acápite de la demanda el apoderado judicial hace mención al tipo de proceso que pretende iniciar en contra de la entidad de seguridad social llamada a juicio. Si bien por la naturaleza del asunto podría inferirse el tipo de proceso que debe orientar el trámite, la verdad es que los aspectos de forma deben satisfacerse para garantizar el adecuado devenir procesal.

- El numeral 10° del artículo 25 del CPTSS exige que en la demanda se indique *“la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. La estimación de la cuantía, en este caso, es necesaria debido a que la regla para determinar si el proceso ordinario laboral es de primera o única instancia consiste en el valor razonado de las pretensiones económicas de la demanda, por lo cual, es dable exigir al apoderado judicial que presente con su demanda una liquidación razonada de la cuantía de las pretensiones.

- El numeral 3° del artículo 26 del CPTSS reza que con la demanda deberán presentarse *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. Frente a esto, se observa que el apoderado judicial presenta una serie de documentos que, por posibles problemas de digitalización, resultan ilegibles. Concretamente, se halla una deficiente digitalización de los documentos visibles en las

páginas 5 a 7, 12, 18, 24, 25 y 26 del archivo No.03, haciéndose necesario que tales documentos sean presentados de forma adecuada en el memorial de subsanación.

- El artículo 11 del CPTSS dispone lo siguiente: *“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”* (subrayado del Juzgado). Al cotejar esta exigencia con el contenido de la demanda, encontramos que con ninguna de las pruebas documentales se logra acreditar el lugar donde la demandante reclamó el derecho ahora discutido, es decir, el retroactivo por acrecimiento pensional y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93. En consecuencia, de no subsanarse esta deficiencia el Juzgado deberá asumir como criterio de elección el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, lo que impone remitir por competencia el proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C., por ser el domicilio principal de COLPENSIONES.

Con fundamento en tales consideraciones y en el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda bajo estudio y se concederá al demandante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por otra parte, de la lectura de las pruebas documentales, se advierte que de admitirse el proceso deberá ser integrada como litisconsorte necesario la señora LINA KATHERINE LÓPEZ CORREA, dado que sus derechos pueden verse directamente afectado con la decisión de fondo que se tome en este caso; además, también deberá comunicarse el auto admisorio de la demanda a la señora CECILIA CORREA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 38.790.491, advirtiéndole sobre su posibilidad de hacerse parte en calidad de *interviniente excluyente*. En ese orden, para una oportuna materialización del debido proceso, se requerirá a la demandante, a través de su apoderado judicial, para que aporte las direcciones electrónicas o físicas donde puedan ser notificadas tales personas, de tener conocimiento de tales circunstancias. En caso contrario, deberá afirmar expresamente su desconocimiento sobre los datos requeridos.

Por último, se reconocerá personería al doctor **LEONEL SALAZAR TOBÓN**, identificado con C.C. 6.558.140 de Zarzal, Valle, y portador de la T.P. 97.023 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el memorial poder que obra de p.1 a 2 del archivo No.03.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la **Sra. TERESA DE JESÚS ZAPATA OSPINA**, a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que la demandante subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de inadmisión, se procederá a su rechazo. Se advierte que la subsanación deberá ser presentada de forma integral en un solo escrito, del cual se debe también remitir copia a la entidad de seguridad social demandada, conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. REQUERIR a la demandante, a través de su apoderado judicial, para que aporte las direcciones electrónicas o físicas donde puedan ser notificadas las señoras LINA KATHERINE LÓPEZ CORREA y CECILIA CORREA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 38.790.491, de tener conocimiento de tales circunstancias. En caso contrario, deberá afirmar expresamente su desconocimiento sobre los datos requeridos, de conformidad con lo motivado en precedencia.

CUARTO. VENCIDO el término señalado en el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para que se surta el trámite que corresponda.

QUINTO. RECONOCER personería al doctor **LEONEL SALAZAR TOBÓN**, identificado con C.C. 6.558.140 de Zarzal, Valle, y portador de la T.P. 97.023 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el memorial poder que obra de p.1 a 2 del archivo No.03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37b9536849855c496f5ffc1d9313d624c5b899f82b60675b393ccd5701c3bb**

Documento generado en 23/03/2023 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Camilo Bustamante Álvarez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Porvenir S.A.
Protección S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00043-00

AUTO SUS No. 218

Tuluá, 23 de marzo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debe ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por su parte, para la práctica de la notificación personal a los representantes legales de las sociedades **PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos

electrónicos inscritos en los certificados de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la sociedad **TORO ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **CLAUDIO FLÓREZ ARIZA**, portador de la T.P. 325.817 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora **GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA**, portadora de la T.P. 177.577 del C.S. de la J., como apoderada suplente, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 25 a 27 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. **CAMILO BUSTAMANTE ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, para lo cual se ordena a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades **PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@porvenir.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co, por ser los informados en la demanda e inscritos en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará **el término de traslado de diez días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la sociedad **TORO ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **CLAUDIO FLÓREZ ARIZA**, portador de la T.P. 325.817 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora **GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA**, portadora de la T.P. 177.577 del C.S. de la J., como apoderada suplente, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 25 a 27 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85485de59400f29aa7ebe45bf9109f55c0ab54e9d35e5d452da24dadfc7dd99d**

Documento generado en 23/03/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Fernando de la Torre Victoria
Ddo. Nestlé de Colombia S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00044-00

AUTO SUST, No. 219

Tuluá, 23 de marzo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debe ser admitida. Dado el monto de las pretensiones, se impartirá el proceso ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@co.nestle.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor (p.277 a 305, archivo No.03).

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. BEIVA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 31.137.368 de Palmira, Valle, y T.P. No. 14.655 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 2 a 6 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. FERNANDO DE LA TORRE VICTORIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@co.nestle.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. BEIVA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 31.137.368 de Palmira, Valle, y T.P. No. 14.655 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 2 a 6 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2504de0c1d51263f8a21f01dc7483a9448debbcc62440a2264a04c277c82ab9**

Documento generado en 23/03/2023 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Angie Liceth Lozano Eraso

Ddo. Clínica San Francisco S.A. En Reorganización

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00047-00

AUTO SUS No. 221

Tuluá, 23 de marzo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debe ser admitida. Dado el monto de las pretensiones, se impartirá el proceso ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor (p.26 a 36, archivo No.03).

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. FRANKLIN MURIEL GARCÍA**, identificado con C.C. No. 2.631.682 de San Pedro, Valle, y T.P. No. 137.493 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en la p.1 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. ANGIE LICETH LOZANO ERASO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN**

FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN., a través de su representante legal, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. FRANKLIN MURIEL GARCÍA**, identificado con C.C. No. 2.631.682 de San Pedro, Valle, y T.P. No. 137.493 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en la p.1 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21cb9609c001d65ab9ac2ae26e75765dbf48d2aa87571d5c34afd382454e15**

Documento generado en 23/03/2023 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Henry Alexander Gómez Salgado
Ddo. Ambulances 911 S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00048-00

AUTO SUS No. 222

Tuluá, 23 de marzo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debe ser admitida. Dado el monto de las pretensiones, se impartirá el proceso ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **AMBULANCES 911 S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: ambulances911tulua@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor (p.11 a 16, archivo No.03).

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO**, identificado con C.C. No. 6.199.933 de Bugalagrande, Valle, y T.P. No. 241.644 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en la p.10 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. ANGIE LICETH LOZANO ERASO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN.**, a través de su representante legal, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

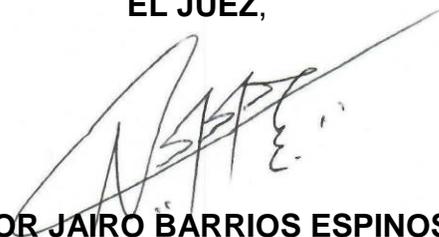
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **AMBULANCES 911 S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: ambulances911tulua@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO**, identificado con C.C. No. 6.199.933 de Bugalagrande, Valle, y T.P. No. 241.644 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en la p.10 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe775d8a067fa4934637341aa10bad289bc3ab68d5b6304864d8e6885f74a21d**

Documento generado en 23/03/2023 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Jessica Lorena Hoyos Castiblanco

Ddo. Clínica San Francisco S.A. En Reorganización

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00051-00

AUTO SUS No. 223

Tuluá, 23 de marzo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debe ser admitida. Dado el monto de las pretensiones, se impartirá el proceso ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor (p.1 a 12, archivo No.05).

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. LUCY ADRIANA TELLO MOLINA**, identificada con C.C. No. 41.937.888 de Armenia, Quindío, y T.P. No. 164.979 del C.S. de la J., como apoderada principal, y al **Dr. SEBASTIÁN RUIZ TELLO**, identificado con C.C. No. 1.094.965.938 de Armenia, Quindío, y T.P. No. 358.534, como apoderado suplente, para que actúen en las presentes diligencias como apoderados judiciales de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en las p.1 a 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. JESSICA LORENA HOYOS CASTIBLANCO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN**

FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN., a través de su representante legal, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. LUCY ADRIANA TELLO MOLINA**, identificada con C.C. No. 41.937.888 de Armenia, Quindío, y T.P. No. 164.979 del C.S. de la J., como apoderada principal, y al **Dr. SEBASTIÁN RUIZ TELLO**, identificado con C.C. No. 1.094.965.938 de Armenia, Quindío, y T.P. No. 358.534, como apoderado suplente, para que actúen en las presentes diligencias como apoderados judiciales de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en las p.1 a 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747a63603dfca3aab6d605e312c3769c151a5ccd5e04b3047092e20c18599556**

Documento generado en 23/03/2023 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. David Antonio Franco Londoño
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Porvenir S.A.
Protección S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00053-00

AUTO SUS No. 224

Tuluá, 23 de marzo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debe ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por su parte, para la práctica de la notificación personal a los representantes legales de las sociedades **PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos

electrónicos inscritos en los certificados de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada con C.C. No. 66.724.636 de Tuluá, Valle del Cauca, y portadora de la T.P. No. 136.939 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 1 a 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. DAVID ANTONIO FRANCO LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, para lo cual se ordena a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades **PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@porvenir.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co, por ser los informados en la demanda e inscritos en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará **el término de traslado de diez días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la

dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la **Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada con C.C. No. 66.724.636 de Tuluá, Valle del Cauca, y portadora de la T.P. No. 136.939 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 1 a 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e82469a8d470bdfda32f128e70095ee8cc690f75529e6ad5cbb80e0bf41bdf**

Documento generado en 23/03/2023 05:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Gustavo Bermúdez Lozano
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00167-00

AUTO SUS No. 225

Tuluá, 23 de marzo de 2023.

Observa el Despacho que las litisconsortes necesarias **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron contestación a la demanda (Archivos 10 y 17 del Expediente Digital, respectivamente). Por ello, al revisar el contenido de las mismas, tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y, además, fueron presentadas en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S.J. conforme a las Escrituras Públicas visibles en los archivos No. 07, 08 y 09 del expediente digital, y a su vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder hecha a la profesional del derecho **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, quien se identifica con la C.C. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.886 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en el archivo 11 del expediente digital.

Seguidamente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al Dr. **JOSÉ HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.733.541 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.333 del C.S.J., abogado en ejercicio, conforme al memorial poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 15 del expediente digital.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la litisconsorte necesaria la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Gustavo Bermúdez Lozano
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00167-00

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la litisconsorte necesaria la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S.J. conforme a las Escrituras Públicas visibles en los archivos No. 07, 08 y 09 del expediente digital, y a su vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder hecha a la profesional del derecho **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, quien se identifica con la C.C. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.886 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en el archivo 11 del expediente digital, para actuar en representación de la litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al Dr. **JOSÉ HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.733.541 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.333 del C.S.J., abogado en ejercicio, conforme al memorial poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 15 del expediente digital.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, **el día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1586bab4588a788119664fd0a4dacb894564d387fc17147db3a4c537aff5c34**

Documento generado en 23/03/2023 06:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>